

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**DECISIÓN No.8/2020
INC-01/19**

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe solicita a la Junta De Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal la Inclusión de la Posición No.530060 en la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales

I- COMPETENCIA DE LA JRL

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para establecer sus reglamentaciones. Mientras que el numeral 5 de este mismo artículo de la Ley Orgánica de la ACP le concede la facultad privativa de determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas en el Canal de Panamá, conforme a las reglamentaciones.

El artículo 1 del Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos de la Junta De Relaciones Laborales de la ACP establece que la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa en el ejercicio de la función de determinar y certificar las unidades negociadoras de conformidad con las reglamentaciones. Y el numeral 3 de este mismo reglamento dispone que se podrán presentar solicitudes para incluir o excluir a los empleados de una unidad negociadora.

II- ANTECEDENTES Y TRÁMITES DE LA SOLICITUD

El día 30 de octubre de 2018 ingresó a la JRL una solicitud de inclusión de empleado a la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales, presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), organización sindical reconocida y certificada como componente del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales, por conducto de su presidente, señor Daniel Pallares.

En su solicitud de inclusión, el SCPC sostuvo que los hechos en que fundamentaban su solicitud eran los siguientes:

Primero: El trabajador FERNANDO JAVIER DRI DÍAZ, IP 2738732, ingeniero mecánico NM-11, número de puesto 530060, inició labores el 3 de septiembre de 2007, en un puesto en desarrollo a los grados NM-07, NM-09 hasta alcanzar el grado NM-11, dicho puesto estaba incluido en la Unidad de Trabajadores Profesionales.

Segundo: Como consecuencia de la alineación organizacional aprobada el 27 de diciembre de 2006, por la Junta Directiva de la ACP, se realiza una acción

de personal descrita como “Conversión a nombramiento temporal de relevo” efectiva el 1 de octubre de 2007, acción de personal descrita en el formulario F-50, preparado el 18 de octubre por ANúñez, con número de control 123484.

Tercero: Mediante carta fechada 22 de junio de 2016, la señora Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, certifica que el puesto ocupado por el señor Fernando Dri, está excluido de las unidades negociadoras, en respuesta a solicitud de certificación realizada por la JRL, en el proceso de PLD-23/16.

Cuarto: El 24 de septiembre de 2018, mediante nota JRL-SJ-1275/2018, la Junta de Relaciones Laborales certifica al señor Fernando Dri, que la posición 530060, no ha sido objeto de proceso de exclusión de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales.

Quinto: Al conocer el RE que dicha posición había sido excluida sin cumplir con los procedimientos establecidos, en la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales y del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, de la JRL, anunciaron la intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal en contra de la ACP, dirigida al Vicepresidente de Recursos Humanos, con la intención de que la misma fuera incluida sin necesidad de llevar un proceso para tal fin.

Sexto: El 12 de octubre de 2018, el Vicepresidente de Recursos Humanos, responde la intención del RE, de presentar denuncia por PLD, indicando que la exclusión del puesto 530060, se realizó conforme a lo acordado en las convenciones colectivas firmadas por el RE y la ACP, para la Unidad de Trabajadores Profesionales, en el año 2007 y 2016, en su artículo 1.03 (a).

Séptimo: Es evidente la contradicción entre las razones expresadas en el Formulario F-50, que indica la acción de personal por medio de la cual fue excluido la posición 530060, frente a las razones argumentadas por el vicepresidente de recursos humanos. Pero en conclusión ninguna de las dos versiones ofrecidas por la ACP para excluir el puesto 530060, cumplió con el procedimiento establecido por la JRL para este tipo de acciones de personal, conforme al Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, ni con la notificación oportuna establecida en la convención colectiva, sección 1.03. (c).

Específicamente, el SCPC solicitó la inclusión del puesto No.530060 ocupado por el Ing. Fernando Dri, conforme a lo que establece el Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, por medio del cual se aprobó el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, en sus artículos 3 y 4.

También solicitaron que se le ordene a la ACP incluir en la UNTP todas las posiciones que no han sido excluidas conforme al proceso establecido por la JRL.

Que se ordene a la ACP publicar la decisión emanada de este proceso, en todos los tableros de anuncios de la empresa y en los medios de divulgación de información interna (ACP-INFO) o cualquier otro existente.

Como pruebas, el SCPC introdujo los siguientes documentos:

- Copia simple del formulario F-50 de 18 de octubre de 2007.

- Copia simple de un facsímil dirigido a la JRL en el que se transmite una nota de 22 de junio de 2016 de número RHRL-16-285 girada por la Lcda. Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP.
- Copia simple de nota de 24 de septiembre de 2018 que se le dirige al Ing. Dri por parte de la Secretaria Judicial de la JRL, Lcda. Jenny Cajar, y con el número JRL-SJ-1275/2018.
- Copia simple de la nota de 2 de octubre de 2018 que dirigiera el señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, al Ing. Francisco Loaiza, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la ACP.
- Copia simple de la nota de 12 de octubre de 2018, que dirigiera el Ing. Francisco Loaiza al señor Daniel Pallares.

El día 11 de diciembre de 2018, la JRL recibe un escrito vía facsímil, girado por la Lcda. Dalva Arosemena, en su calidad de Gerente de la Sección de Gestión Laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, con número RHXL-18-84, cuyo original del escrito es presentado en físico el día 14 de diciembre de 2018. En dicho escrito, la Lcda. Arosemena manifiesta que la ACP no incluye o excluye a personas de cobertura de una unidad negociadora y presenta sus consideraciones con respecto a la solicitud del SCPC de incluir el puesto No. 530060 que ocupa el Ing. Fernando Dri en la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales.

En ese sentido, brinda como antecedentes el historial de la posición No. 530060. La Lcda. Arosemena manifestó que el puesto se establece de conformidad con la alineación organizacional aprobada el 27 de diciembre de 2006, por la Junta Directiva de la ACP que tenía como objetivo asegurar la ejecución exitosa del proyecto de ampliación del Canal. Manifiesta también que el 9 de agosto de 2007, se establece el puesto No.530060, ingeniero mecánico, NM-07/11, permanente, de la Sección de Ingeniería Mecánica (IPIM) de la entonces División de Ingeniería (IPI), bajo la unidad negociadora de los trabajadores profesionales. Agrega que ese mismo día, la Unidad de Reclutamiento y Colocación del entonces Departamento de Recursos Humanos se percató de lo anterior y procede a corregir el error cometido, ya que el puesto, desde su inicio, fue creado para apoyar al proyecto de ampliación del Canal y debió ser establecido como un puesto excluido de cobertura sindical.

La Lcda. Arosemena hace alusión al acuerdo firmado entre la ACP y la Maritime/Metal Trades Council (M/MTC). Indica que el 30 de mayo de 2007, el Representante Exclusivo M/MTC y la ACP acordaron por medio de un memorando de entendimiento (MDE), la vigencia de la Convención Colectiva de los Trabajadores Profesionales hasta el 30 de septiembre de 2015. A su vez, reemplazaron el Artículo 16, sobre disposiciones varias con el contenido que aparece en el MDE. Señaló un extracto de la sección 30.01 de aquella convención, cuya cita fue la siguiente:

“Queda entendido que en adición de aquellas que realizan funciones que cumplen con alguno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, estarán excluidos de cobertura por la unidad negociadora los puestos y trabajadores que formen parte o estén asignados a la oficina encargada de la administración y ejecución del Programa de

Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la ACP o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial y de reserva relacionada con la planificación, desarrollo y ejecución de distintos aspectos del proyecto". Subrayado de la ACP.

La Lcda. Arosemena manifestó que el puesto No.530060, ingeniero mecánico ocupado por el señor Dri, incluye dentro de las funciones principales lo siguiente:

"Este puesto está asignado al Departamento de Ingeniería y Administración de Programas. El titular desarrolla funciones relacionadas con el Proyecto de Ampliación del Canal de Panamá. Estas funciones se dirigen al desarrollo de estrategias y a la ejecución de políticas necesarias para lograr la ejecución eficiente y oportuna del Proyecto de Ampliación del Canal de Panamá. Específicamente, el titular provee recomendaciones para la toma de decisiones funcionales en materia de ingeniería mecánica de esta obra y maneja material sensible y de alta reserva con relación a planos, especificaciones, planificaciones, estimaciones, presupuesto, etc."

Alegó que, consecuentemente, la exclusión de los puestos del entonces Departamento de Ingeniería y Administración de Programas, se efectuó de conformidad con lo acordado entre las partes, M/MTC y ACP. Alegó, también, que la nueva convención colectiva de dicha unidad negociada entró en vigencia el 25 de febrero de 2016 y que lleva la firma del reclamante. Expone que esta convención colectiva contiene una sección, la 1.03, Exclusiones, que señala:

"SECCIÓN 1.03. EXCLUSIONES

*Queda entendido que en adición de aquellos que realizan las funciones que cumplen con alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 del RRL, estarán excluidos de cobertura por la UNTP los puestos y trabajadores que formen parte o estén asignados a la oficina encargada de la dirección y ejecución del Proyecto de Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la Autoridad o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial y de reserva relacionada con la planificación, desarrollo y ejecución de distintos aspectos del proyecto, **hasta su culminación**".* (Subrayado y resaltado de la ACP).

Concluye la Lcda. Arosemena que si el titular del puesto No.530060 continúa realizando tareas relacionadas con el proyecto de ampliación del Canal, continúa excluido de cobertura de la unidad negociadora conforme al literal (a) de la sección 1.03 de la convención colectiva vigente de los trabajadores profesionales. Señala además que, a pesar de que el tercer juego de esclusas está operativamente funcionando, se continúa en el proceso de ejecución de garantía y se están manejando los reclamos presentados por el contratista, por lo que evidencia que sigue vigente para el personal asignado a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería y Servicios, antes Vicepresidencia

Ejecutiva de Ingeniería y Administración de Programas, todas las tareas concernientes al manejo de información confidencial y de reserva.

Señaló además que la ACP al considerar que el puesto debe estar excluido de la unidad negociadora de Trabajadores Profesionales, notificaría al RE oportunamente de conformidad con el literal (c) de la sección 1.03 del artículo 1 de la convención colectiva. No obstante, el RE siempre puede objetar. En el caso específico de los puestos asignados a realizar funciones del proyecto de Ampliación del Canal, estos se han excluido por mutuo acuerdo en el contrato colectivo.

La Lcda. Arosemena solicitó a la JRL que sobre la base de la Ley Orgánica, del Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales, no admita la solicitud del SCPC, ya que el procedimiento entablado por el referido sindicato no es conforme con la normativa que rige en la ACP.

A través del Resuelto No.53/2019, de 11 de enero de 2019, la JRL programó como fecha de audiencia el día 14 de mayo de 2019, para dirimir la procedencia o no de la solicitud presentada por el SCPC.

A través de poder presentado por la Lcda. Eleonore Maschkowski, extendido por el Administrador de la JRL ante el Notario Primero del Circuito de Panamá, la Lcda. Maschkowski queda expresa y ampliamente facultada para atender esta solicitud.

La audiencia tuvo lugar el día 14 de mayo de 2019 en las oficinas de la JRL. Presentes estuvieron los miembros Manuel Cupas F., Mariela Ibáñez de Vlieg, y Lina Boza. En representación del SCPC, estuvieron los señores José Almanza, Israel Menacho y Manuel Castillo. Por la ACP estuvieron las licenciadas Ivonne Galdámez, Mónica Guerra y Eleonore Maschkowski.

Se presentaron los alegatos de inicio, los del SCPC entre las fojas 219 y 220; los de la ACP entre las fojas 220 y 221. En la etapa de presentación de pruebas, el SCPC se remitió a las pruebas ya existentes en el expediente. Mientras que la ACP procedió a presentar las siguientes pruebas:

- ACP#1: Ejemplar de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales efectiva del 5 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2015.
- ACP#2: Ejemplar de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales efectiva del 25 de febrero de 2016 al 30 de diciembre de 2019.
- ACP#3: Prueba certificada de original del sistema Oracle donde aparece la posición del señor Dri y que señale que está excluido de la Unidad Negociadora.
- ACP#4: Copia autenticada del historial del puesto.
- ACP#5: Copia autenticada del historial laboral del señor Dri.
- ACP#6: Copia autenticada de 6 Formularios F-50 de fecha de 31 de agosto de 2007, 18 de octubre de 2007, 2 de octubre de 2008, 3 de diciembre de 2008, 19 de diciembre de 2008, y de 28 de diciembre de 2009.
- ACP#7: Copia autenticada del Memorando de Entendimiento entre el M/MTC y la ACP con fecha de 23 de enero de 2007.

- ACP#8: Copia autenticada de Nota con fecha de 12 de octubre de 2018 girada por el Ing. Francisco Loaiza y dirigida al señor Daniel Pallares.
- ACP#9: Copia autenticada de la descripción del puesto No. 530060, ingeniero mecánico NM-11.
- ACP#10: Copia autenticada de correos electrónicos de la ACP que hacen referencia a las funciones que entrañan confidencialidad y reserva del Ing. Fernando Dri.

El SCPC objetó las pruebas ACP#3 por no tener fecha el documento; la ACP#4 por no especificar si es o no un trabajador de confianza; la primera hoja de la prueba ACP#6, por no tener información y la prueba ACP#10 por considerar que es una conversación de 2018 y el tema es de mucho más atrás, que no puede aportar nada a la solicitud de inclusión. La JRL tomó la decisión de diferir hasta la decisión si las pruebas serían o no admitidas.

Se presentaron a continuación los alegatos finales, los del SCPC recogidos en la transcripción entre las fojas 225 a y 226; y los de la ACP entre las fojas 226 y 227.

III – ANALISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

La JRL pasa en estos momentos a decidir si procede o no esta solicitud de inclusión de la posición No. 530060 a la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales, posición que ocupa el Ing. Dri.

En sus alegatos iniciales, el representante del SCPC en la audiencia, señor José Almanza, expresa los motivos por la cual su organización sindical solicita la inclusión de esta posición. Para ello, hace alusión de que existe una certificación extendida por la Gerente Interina de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, Lcda. Dalva Arosemena, que manifiesta que la posición que ocupa el Ing. Fernando Dri, posición No.530060 – Ingeniero Mecánico NMU de la Sección de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Vicepresidencia de Ingeniería y Administración de Programas, ha sido excluida de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales. La postura del SCPC es que la exclusión de la posición ocupada por el Ing. Dri ha sido realizada sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales y del Acuerdo 10 de 22 de febrero de 2001 de la Junta de Relaciones Laborales. Solicitan que se incluya la posición 530060 en la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales y que se le ordene incluir a la ACP todas aquellas posiciones excluidas por motivo de la ampliación del Canal de Panamá, que no siguieron el procedimiento de exclusión que prescriben las normas emitidas por la JRL para ello.

Por su parte, la ACP argumenta que en virtud de acuerdo alcanzado en 2007 con la organización sindical que representa a los trabajadores profesionales, esto es el SCPC, componente del Maritime/Metal Trades Council, todas aquellas posiciones que realizan funciones, formen parte o estén asignados a la oficina encargada de la administración y ejecución del Programa de Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la ACP o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial o de reserva relacionada con la planificación o desarrollo y ejecución del proyecto estarían excluidas de la unida negociadora. Sostiene además, que en la convención colectiva vigente, se mantiene el concepto de exclusión de estos

colaboradores de la ACP hasta la culminación del proyecto. Sostienen además que dado que a pesar de que el tercer juego de esclusas se encuentra operativo, el proceso de ejecución continúa con el manejo de reclamos y ejecución de garantías y dado que el Ing. Dri continúa manejando información confidencial y de reserva, merece permanecer excluido de la unidad negociadora de Trabajadores Profesionales.

De estas posturas, observa la JRL lo siguiente. El proceso instaurado por el SCPC lleva la motivación de corregir una actuación administrativa de la ACP, como lo es la exclusión de la posición No.530060, al argumentar que dicha exclusión no se realizó conforme a lo que establece la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales y las disposiciones aplicables del Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos de la JRL, aprobado mediante el Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001. También se observa que, mediante este proceso de inclusión, se pretende que la JRL ordene a la ACP incluir a todo trabajador excluido por la ACP de la unidad negociadora, exclusión que se hiciera sin atender los procedimientos que establecen las normas de la JRL. Parece que esta motivación lo que busca es aclarar si la posición No.530060 está o no incluida dentro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales, cuya situación tiende a dirimirse en la JRL, a través de un proceso de aclaración o rectificación de certificación, tal como se detalla en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos.

En lo referente a lo solicitado en este proceso, la JRL es del criterio que, tal como lo manifiesta la Gerente Interina de la JRL, no es la ACP quien incluye o excluye a colaboradores de la ACP de las Unidades Negociadoras. En la Ley Orgánica de la ACP y en el Reglamento de Relaciones Laborales han establecido de manera clara, quiénes están excluidos de las unidades negociadoras. El artículo 26 del Reglamento de Relaciones Laborales establece el concepto de unidad negociadora al definirla como: “... *el grupo de **trabajadores** reconocido de conformidad con la ley orgánica y este reglamento, como una unidad de intereses claramente identificables,...*” “...y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical.” (Subrayado y resaltado nuestro).

Y por trabajadores, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP los define como:

“**Trabajadores.** Salvo los funcionarios y trabajadores de confianza, las demás personas naturales que forman parte del personal de la Autoridad.”

Los términos funcionarios y trabajadores de confianza están definidos también en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP.

“**Funcionarios:** El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, los jefes de las oficinas principales y los que, por reglamento, se adscriban en tal categoría y denominación.”

“**Trabajadores de confianza.** Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podrían crear conflicto de intereses entre la Administración, el

trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición

Mientras que el término trabajador de confianza es desarrollado en el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, y en este se establecen las posiciones que tienen tal condición de trabajador de confianza. Reproducimos el texto a continuación:

“Artículo 4. *Para los propósitos de este reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:*

1. ...
2. ...
3. *Trabajadores de confianza. Los trabajadores definidos como tales en la ley orgánica. En esta definición quedan incluidas las siguientes posiciones o posiciones equivalentes:*
 - a. *Las ocupadas por personas que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 en adelante y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores. Esta norma aplicará igualmente a categorías o nomenclaturas equivalentes en caso de que éstas se varíen de tiempo en tiempo. Esta definición no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras.*
 - b. *Las ocupadas por los siguientes trabajadores:*
 - b.1. *Los que actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales.*
 - b.2. *Los que realicen funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos, siempre que no sean labores estrictamente amanuenses.*
 - b.3. *Los que por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica y este reglamento.*
 - b.4. *Los que laboren en funciones de investigación o auditoría relacionadas con el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad.*

Las personas que ocupen las posiciones antes expuestas serán consideradas trabajadores de confianza.”

En la Decisión No.7/2020, la JRL hizo un análisis sobre si el Ing. Dri ostenta la calidad de trabajador o trabajador de confianza, en el proceso de denuncia de Práctica Laboral Desleal instaurado por él, en contra de la ACP, y que lleva el número PLD-23/16. En aquel proceso, la JRL hizo un análisis minucioso de las normas que establecen su competencia, la interpretación sobre el alcance e interpretación de las normas acordadas por la ACP y el representante exclusivo de los trabajadores profesionales, para efectos de considerar si el Ing. Dri era o no un trabajador de confianza. En esta decisión, la JRL expuso que:

“De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término determinar tiene el significado de: *“fijar los términos de una cosa”*. Por lo tanto, la determinación de una unidad negociadora, cuya competencia privativa la ostenta la JRL por disposición del numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, constituye la fijación y el establecimiento de cuáles son las posiciones, dentro la organización de la Autoridad, que se contemplan y se constituyen como parte del grupo de trabajadores reconocidos como una unidad de intereses claramente identificables, que pueden a su vez ser representados por una organización sindical. Ha sido la intención del Legislador extraer de la autonomía de la voluntad de las partes, lo concerniente a quiénes pueden o no pertenecer a una unidad negociadora, concediéndole esa facultad de manera privativa a la JRL, de acuerdo, como ya hemos mencionado, a lo que establece el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP.

Y ejerciendo esa potestad privativa, la JRL ha determinado y reconocido la existencia de 6 unidades negociadoras dentro de la Autoridad del Canal de Panamá, la mayoría con existencia y reconocimiento por las autoridades federales del gobierno de los Estados Unidos, reconocimiento dado cuando la administración del Canal se encontraba bajo la jurisdicción norteamericana, producto de los acuerdos canaleros de 1977, los Tratados Torrijos – Carter. Una de estas unidades negociadoras que reconoció la JRL durante el año 2000, es la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica le ha concedido a los trabajadores que pertenezcan o puedan pertenecer a una unidad negociadora, en su artículo 95, los derechos de:

- formar, afiliarse y participar libremente de una organización sindical,
- de actuar a nombre de la organización sindical,
- de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación,
- solicitar cuando así lo requiera la asistencia de un representante sindical,
- procurar la solución de sus conflictos con la administración los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos o en las convenciones colectivas,
- ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de una organización sindical.

Estos derechos otorgados por la Ley Orgánica de la ACP son los mismos que ejercitaban los trabajadores canaleros en la antigua Comisión del Canal de Panamá al 31 de diciembre de 1999, derechos que tienen su origen, en el caso del derecho de sindicación, en la Orden Ejecutoria No.10988 de 1962 del presidente John F. Kennedy y reconocido luego en la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978 en Estados Unidos. En nuestro país, el derecho de sindicación tiene rango constitucional al encontrarse en el artículo 68 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, la limitación al uso, goce y disfrute de los derechos colectivos antes expuestos, debe verificarse con sumo cuidado, de manera restrictiva por los efectos que conllevan y solo en atención de aquellas circunstancias que expresamente permite la propia normativa del régimen laboral especial de la ACP.

Vemos que la propia Ley Orgánica, norma lo relativo a quiénes pueden pertenecer a las unidades negociadoras en el Canal de Panamá. El artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, previamente citado, establece quienes son los representantes de la administración, así como las posiciones que se excluyen de las unidades negociadoras. Así, se establece que son representantes de la Administración: los funcionarios, los supervisores y trabajadores de confianza.

Y como trabajador de confianza, este mismo artículo 4 estableció que serían las posiciones no manuales de Grado 13 en adelante, las posiciones manuales de grado 13 en adelante, los prácticos con grado 17 en adelante, y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores. También, a través de este artículo se definió que son considerados trabajadores de confianza, aquellos que actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales; los que realicen funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos, siempre que no sean labores estrictamente amanuenses; los que por razón de sus funciones, o por el tipo de labor, se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones sobre relaciones laborales; y los que laboren en funciones de investigación o auditoría relacionados con el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad.

La ACP argumenta que, producto de un acuerdo alcanzado con el representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores Profesionales, específicamente con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante, el SCPC) (prueba ACP#6, foja 407 y s.s., debido a la necesidad de llevar adelante el programa de ampliación del Canal de Panamá, serían excluidos de la unidad negociadora, aquellas posiciones de esta unidad asignadas a desempeñar funciones o tareas en el programa de ampliación del Canal. Alega la ACP que en virtud del Memorando de Entendimiento de 23 de enero de 2007, que modificó la Sección 30.01 del Convenio Colectivo de los Trabajadores Profesionales en 2007, se realizó la exclusión de los puestos del entonces Departamento de Ingeniería y Administración de Programas, conforme acordado entre las partes ACP y M/MTC cuyo texto fue el siguiente:

“Sección 30.01. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Queda entendido que en adición de aquellos que realizan funcione que cumplen con alguno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, estará excluidos de cobertura por la unidad negociadora los puestos y trabajadores que formen parte o estén asignados a la oficina encargada de la administración y ejecución del Programa de Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la ACP o ejecución de labores y tareas para los cuales se les comparte información confidencial y de reserva relacionada con la planificación, desarrollo y ejecución de distintos aspectos del proyecto.”

Y sostiene también la ACP que en la convención colectiva vigente de los trabajadores profesionales existe la Sección 1.03, cuyo texto se encuentra citado previamente en esta Decisión y en el cual se establece que estarán excluidos de la cobertura de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales aquellos puestos y trabajadores que formen parte del Proyecto de Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la Autoridad o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial y ejecución de distintos aspectos del proyecto, hasta su culminación.

Argumenta el Lic. Salazar que el titular del puesto No.530060 fue excluido por efecto inmediato de lo pactado por las partes en la Sección 30.01 de convenio colectivo vigente hasta el 30 de septiembre de 2015. Y alega también, que dado que el titular del puesto No.530060, al momento de ocurrencia de los hechos denunciados como “práctica laboral desleal”, así como al momento de interponer la denuncia, continuaba realizando tareas relacionadas con el proyecto de ampliación del Canal, continuaba excluido de cobertura de la unidad negociadora conforme a lo estableció el literal (a) de la sección 1.03 de la

convención colectiva vigente de los Trabajadores Profesionales y en su ámbito de trabajo el personal asignado a la Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios, antes Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería y Administración de Programas, ejecutaban tareas concernientes al manejo de información confidencial y de alta reserva.

No obstante lo argumentado por el apoderado judicial de la ACP, de las mismas pruebas aportadas por este al presente proceso, se demuestra que su interpretación de lo que establecen estas cláusulas contractuales difiere de la interpretación que le brinda el componente del representante exclusivo signatario del Memorando de Entendimiento de 21 de enero de 2007, este es el SCPC. En la prueba ACP #7 (foja 415 y 416), se aporta copia de una nota con fecha de 12 de octubre de 2018, en la que el vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, Ing. Francisco Loaiza, responde a una intensión de práctica laboral desleal, donde se le indica a este funcionario que existe un conflicto de interpretación en cuanto a si se incumplió o no con lo dispuesto en la Sección 1.03 (c), producto de la exclusión de la posición ocupada por el Sr. Fernando Dri. Y en la prueba aducida del expediente de la inclusión INC-01/19, en la solicitud de inclusión (foja 2 del expediente INC-01/19), el señor Daniel Pallares, Presidente del SCPC demuestra a la JRL la discrepancia existente en torno a esta exclusión, al manifestar entre los ordinales cuarto y séptimo que:

“Cuarto: *El 24 de septiembre 2018, mediante nota JRL-SJ-1275/2018, la Junta de Relaciones Laborales, certifica al señor Fernando Dri, que la posición 530060, no ha sido objeto de procesos de Exclusión de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales. (Adjunto N°3)*

Quinto: *Al conocer el RE que dicha posición había sido excluida sin cumplir con los procedimientos establecidos, en la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores Profesionales y del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, de la JRL, anunciamos la intensión de presentar una denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la ACP, dirigida al Vicepresidente de Recursos Humanos, con la intención de que la misma fuera incluida sin necesidad de llevar un proceso para tal fin. (Adjunto N° 4)*

Sexto: *El 12 de octubre de 2018, el Vicepresidente de Recursos Humanos, responde la intensión del RE, de presentar denuncia por PLD, indicando que la exclusión del puesto 530060, se realizó conforme a lo acordado en las convenciones colectivas por el RE y la ACP, para la Unidad de Trabajadores Profesionales, en el año 2007 y 2016, en su artículo 1.03 (a). (Adjunto n°5).*

Séptimo: *Es evidente la contradicción entre las razones expresadas en el Formulario F-50, que indica la acción de personal por medio de la cual fue excluido la posición 530060, frente a las razones argumentadas por el vicepresidente de recursos humanos. Pero en conclusión ninguna de las dos versiones ofrecidas por la ACP para excluir el puesto 530060, cumplió el procedimiento establecido por la JRL para este tipo de acciones de personal, conforme al Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, ni con la notificación oportuna establecida en la convención colectiva, sección 1.03 (c)...”*

En los alegatos finales de aquel proceso, el representante del SCPC manifestó que: *“...El Sindicato del Caribe no está aquí discutiendo si las funciones que realiza el trabajador Fernando Dri o el puesto 530060, cumple con los requisitos de lo que es un trabajador de confianza. Aquí estamos es para discutir sobre si la ACP hizo lo correcto o no. La ACP debería haber cumplido con los reglamentos de la Junta y entre su reglamento está el Acuerdo 10, el cual establece en la sección segunda, artículo 3, numeral 4 que si alguno de los, sea ACP o sea RE, si aspira o no, quiera algo de excluir o incluir, lo tiene que hacer por medio de una solicitud, la cual no*

cumplió la Autoridad del Canal de Panamá. La Autoridad del Canal de Panamá lo que hizo fue automáticamente excluir el puesto 530060, sin cumplir con el reglamento. Por lo cual, recomendamos a la ACP que si desean excluir el puesto 530060, lo haga por medio de los reglamentos de la Junta...”

Como vemos, existe una controversia de interpretación en relación a lo que estableció tanto la Sección 30.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores Profesionales, vigente entre 5 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2015, como la Sección 1.03 del contrato colectivo de trabajo de esta misma unidad negociadora, vigente entre el 25 de febrero de 2016 y el 30 de diciembre de 2019, en cómo se da la aplicación de estas exclusiones. Mientras que la ACP sostiene que la exclusión es automática, en virtud de concesión acordada con el representante exclusivo de la unidad negociadora, el representante exclusivo de esa unidad negociadora sustenta que la exclusión no puede verificarse, sin antes cumplir con los procedimientos establecidos para dar curso a las solicitudes de exclusión que tiene normado la JRL.

Y en este sentido, esta Junta es del criterio que las normas convencionales deben estar acordes con las disposiciones legales y reglamentarias de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP que establece que las negociaciones entre la Autoridad y el representante exclusivo no deben entrar en conflicto con la Ley y los reglamentos. Es preciso destacar que el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, le confiere a la JRL de la ACP la potestad de determinar una unidad negociadora idónea, y esta facultad es privativa. El adjetivo “Privativo(a)” es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “Propio y peculiar singularmente de una persona o cosa, y no de otras”. Mientras que el adverbio “Privativamente” se define en ese diccionario como: “Propia y singularmente, con exclusión de todos los demás”.

Le es claro a la JRL que lo pactado entre la ACP y el RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales, en relación con las exclusiones de los miembros de la unidad negociadora, para que sean eficaces y legales estas disposiciones contractuales, debe imperativamente involucrar el trámite de exclusión que tiene para ello desarrollado esta Junta, el cual se encuentra en el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y Representantes Exclusivos, aprobado mediante Acuerdo No.10 de 22 de febrero de 2001, y cumplir específicamente con lo que establece sus artículos 3, 4, 6 y 20 de ese reglamento. No se consume la exclusión, hasta que este trámite ante la JRL se complete, y así sea declarado expresamente por ella.

Y, se encuentra plenamente probado que la ACP no siguió el procedimiento de exclusión que para estos casos se requiere en la Junta. Existe una certificación de la Secretaría Judicial de la JRL que acredita el hecho de que no existen en los archivos de la JRL proceso de exclusión de la posición 530060”

En aquella decisión, encontramos que básicamente la inclusión o exclusión de un miembro de la unidad negociadora, es parte de la competencia privativa que ostenta la Junta de Relaciones Laborales de la ACP de determinar una unidad negociadora, competencia que se le extiende en el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica. Tal como quedó demostrado en aquel proceso al igual que en este proceso, a pesar de lo acordado por la ACP y el RE de la unidad negociadora, para excluir a cualquier trabajador de una unidad negociadora, se debían seguir los trámites y procedimientos establecidos reglamentariamente por la JRL para estos menesteres, para que la exclusión tuviese vigencia efectiva. La ACP no cumplió con los procedimientos que ha

desarrollado la JRL para excluir alguna posición de alguna unidad negociadora, cuando esta posición no es una posición No Manual grado 13 en adelante, Supervisor Manual grado 13 en adelante, Práctico grado 17 en adelante, que detalla el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; procedimientos que se encuentran entre los artículos 3, 4, 6 y 20 del Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos de la JRL. Existe en este proceso, copia de la nota No. JRL-SJ-1275/2018 de 24 de septiembre de 2018 en la que se le informa al Ing. Fernando Dri que la posición que él ocupa no ha sido excluida, por la JRL, de la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales (foja 7).

Es por ello, que a juicio de la JRL, la posición No. 530060 Ingeniero Mecánico Grado NM-11 de la Sección de Ingeniería Eléctrica y Mecánica se encuentra, todavía incluida en la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales de la ACP, y cualquier manifestación o certificación que contraríe lo certificado por la JRL, no es tomada en cuenta en los procesos ante la JRL.

Ahora bien, la organización sindical solicitante ha petitionado a la JRL pronunciarse que se incluya el puesto No. 530060 Ingeniero Mecánico NM-11 en la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales. Acceder a ello, significaría que la JRL estuviera aceptando como válida la exclusión de dicha posición producto de la aplicación automática del Memorando de Entendimiento firmado entre el representante exclusivo de la unidad negociadora el 23 de enero de 2007 y la ACP. Como ya lo hemos manifestado, para cumplir con el proceso de exclusión, se debían proseguir los procedimientos establecidos por la JRL para estos casos, detallados en el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos. No puede la JRL incluir una posición que no fue formalmente excluida. Por lo tanto, se rechaza la presente solicitud de inclusión y los remedios solicitados.

Específicamente en cuanto a que se le ordene a la ACP incluir a todas aquellas posiciones que fueron excluidas sin seguir el procedimiento establecido por la JRL, esta Junta no requiere ordenar esto, ya que no es la ACP quien incluye o excluye a empleados de la ACP en sus unidades negociadoras. Tal como se ha expuesto en esta decisión, en virtud de lo que dispone el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, está claramente establecido que ciertos empleados de la ACP están excluidos de las unidades negociadoras. Este es el caso de los funcionarios (Administrador, Subadministrador, Fiscalizador General, Vicepresidentes Ejecutivos, entre otros). Tampoco pueden pertenecer los trabajadores de confianza, en cuya definición quedan incluidos aquellos que ocupan posiciones no manuales de grado 13 en adelante, supervisores manuales grado 13 en adelante y prácticos del canal grado 17 en adelante y los jefes de ramo no incluidos en estas categorías. Estas posiciones nacen excluidas por imperio de la Ley.

En los otros casos, la Ley ha determinado que se requiere del análisis y pronunciamiento de la JRL para determinar si pertenecen o no a cierta unidad negociadora, en cuanto a aquellas personas que actúan o no en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales; en cuanto a las posiciones que realizan funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos; en aquellas posiciones que se encargan de administrar la aplicación y gestión de las normas de relaciones laborales; y en aquellas que realizan funciones de

investigación o auditoría relacionadas con el trabajo de personas empleadas en la ACP, en cargos que tienen injerencia en materia de seguridad interna. Las solicitudes de inclusión y exclusión que atiende la JRL atienden con frecuencia a este tipo de empleados, donde la JRL analiza con si las funciones asignadas a las posiciones deben o no quedar excluidas de la unidad negociadora, decisión que se toma con sumo cuidado, por los efectos adversos que representa para el empleado de la ACP estar fuera de cobertura del amparo de una convención colectiva negociada, sin la protección de los derechos y beneficios que de ella emanan. Este análisis corresponde efectuarse al momento que un proceso de esta naturaleza es sometido al conocimiento de la JRL.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de inclusión presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, de incluir la posición No.530060 Ingeniero Mecánico NM-11 que se encuentra en la Unidad de Ingeniería Eléctrica y Mecánica de la División de Ingeniería de la antigua Vicepresidencia de Ingeniería y Administración de Programas, hoy Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios de la ACP, por encontrarse dicha posición ya incluida en la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales, al momento de presentarse la solicitud de inclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR los remedios solicitados por el solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2, 111 y 113 de la Ley Orgánica Autoridad del Canal de Panamá, artículos 4 y 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, artículos 4, 20 a 23 del Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y Representantes Exclusivos de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 4 del Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel A. Cupas F.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Dayana L. Zambrano P.
Secretaria Judicial Interina